

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

**Proceso No.:** 110013103038-2021-00079-00

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada de sociedad demandada SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra el auto de 2 de agosto de 2021, que no tuvo en cuenta las diligencias realizadas para acreditar la notificación del demandando JOSE WILSON MAHECHA OLAYA.*

*Manifestó la recurrente de manera sucinta, que los artículos 291 y 291 del Código General del Proceso no fueron derogados por el Decreto 806 de 2020, y que a la luz de esas disposiciones remitió al demandado citatario y aviso de notificación que cumplen los requisitos de tales disposiciones.*

*Que la forma de notificación prevista en la última norma mencionada es opcional y que a pesar de lo expuesto el trámite de notificación previsto en el Decreto 806 de 2020 se adelantó a cabalidad, pues se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, así como del mandamiento de pago.*

*Con fundamento en las razones expuestas, solicita se revoque la providencia censurada y se tenga por notificado al demandando.*

**CONSIDERACIONES**

*Revisada la decisión censurada, por la abogada recurrente, a la luz de la normatividad aplicable al caso, se advierte que la misma se ajustó a derecho como pasa a indicarse.*

*No desconoció el Juzgado que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como equivocadamente lo afirma la apoderada judicial de la parte demandante.*

*Pero ha de tenerse en cuenta que si bien se tales disposiciones no han sido derogadas en virtud de la Emergencia Sanitaria, se profirió el Decreto 806 de 2020, el cual se encuentra vigente desde el 4 de junio del mismo año, norma que debe aplicarse de forma preferente, si se tiene en cuenta desde el 1º de Julio del 2020, el servicio de administración de justicia se presta de manera virtual.*

*Luego no resulta de recibo la afirmación de la recurrente en el sentido de que la aplicación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 sea opcional como lo afirma en su escrito, y menos aún puede aceptarse que los abogados creen procedimientos no establecidos en normas legalmente expedidas.*

*De otro lado tampoco se puede aceptar que la notificación del demandado cumplió a cabalidad lo establecido en Decreto 806 de 2020, por cuanto se le envió copia de la demanda, sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago, pues como lo evidencian los documentos aportados para acreditar la diligencia de notificación, a través del correo electrónico se le remitió una citación que se tituló "CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 C.G.P." en la que se advierte que deberá comparecer al Despacho, dentro del los cinco días hábiles siguientes, con cita previa a recibir notificación personal.*

*Como es claro, la abogada de la parte demandante, mezcló dos procedimientos, pues a la luz del Artículo 8º del Decreto 806, la notificación personal, también se se realiza con el envío de la providencia a notificar al correo electrónico del demandando, junto con la demanda y sus anexos, sin que sea necesario citación o aviso físico virtual, citación que si contempla el artículo 291 del Código General del Proceso, además el contenido del aviso remitido, evidencia la creación de un*

*procedimiento por parte de la apoderada recurrente, que no tiene sustento legal alguno y por el contrario puede afectar el derecho de defensa del ejecutado.*

*No sobra agregar que el artículo 8º del Decreto 806 al que se ha venido haciendo referencia, preve que la notificación se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos, empezaran a correr a partir del día siguiente, lo cual desvirtúa que la notificación se haya realizado conforme a dicha disposición, pues se reitera se le indicó al ejecutado que debía acudir al Juzgado a recibir notificación personal.*

*Así las cosas, sin más reflexiones habrá de negarse el recurso de reposición impetrado contra el auto que no tuvo en cuenta las diligencias de notificación del demandado JOSE WILSON MAHECHA OLAYA*

*Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 2 de agosto de 2021 por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

*AR*

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **99** hoy **21 de septiembre de 2021** a las **8:00** a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Constanza Alicia Pineros Vargas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 038**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21078a7f7a395b63e30e5230ac957cfffec0cb087cc286e65201b6e70c0fdb6**

Documento generado en 20/09/2021 03:54:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>